

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00011 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA PATRICIA PINEDA MAZO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Auto	097

La señora **MONICA ALEXANDRA PINEDA MAZO** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. SAC2013009294 del 26 de abril de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES**

1. La demanda presentada fue inadmitida por auto del 19 de febrero de 2014, notificado por estado el 20 de febrero de 2014, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda aportando la constancia de notificación del acto administrativo demandado y realizara presentación personal a la demanda.
2. Mediante memorial recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día cinco (5) de marzo de 2014 obrante la demandante aporta constancia de recibido del acto administrativo fechada del 26 de abril de 2013 Fls. (32 y 33) realizando además la presentación personal exigida. (Fls. 35 a 55)
3. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

*“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo*

*perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

4. Teniendo como fecha de notificación el día 26 de abril de 2013 se tiene que el 9 de agosto de 2013, fue presentada solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial- faltando 17 días para que operara el fenómeno de la caducidad- tal como se advierte a folio 20 del expediente, en el que además se da cuenta de que la audiencia se celebró el 3 de octubre de 2013 y allí se declaró fallida la conciliación, expidiéndose la constancia el mismo día.

5. Se advierte a folio 19 que la demanda fue presentada solo hasta el 13 de enero de 2014, ahora entre el 3 de octubre 2013, fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda el 13 de enero de 2014, hay tres (3) meses y once (11) días, tiempo que naturalmente excede los 17 días que faltaban para que operara la caducidad de la acción al momento de solicitarse la conciliación, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819 , del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 21 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **20 DE MARZO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria